

Expediente: 056150326303

Radicado: RE-00906-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: RESOLUCIONES

Fecha: 11/02/2021

Hora: 15:08:17

Folios: 3



## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente a la atención de las quejas, lo que Comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la Atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental

### ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-1376 del 8 de noviembre de 2016, el interesado denunció "(...) en el lugar, se tiene instalado un pozo séptico el cual esta colmatado, no se le hace mantenimiento y con este vertimiento se está afectando La Cortada.", lo anterior en la vereda Mampuesto del municipio de Rionegro.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada 21 de noviembre de 2016, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. 131-1665 del 28 de noviembre de 2016, se pudo concluir lo siguiente:

*"El efluente del sistema séptico de la vivienda del señor Jairo Cañas, está siendo tratado de una forma inadecuada, toda vez que es descargado a campo abierto generando olores desagradables en una zona de alto flujo de personas. En recorrido no se evidencia intervención de La fuente hídrica denominada La Cortada, toda vez que el flujo descargado se dispersa por el terreno infiltrándose en una longitud aproximada de cincuenta (50) metros."*

Que en visita de control y seguimiento, realizada 26 de enero de 2017, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el Informe Técnico No. 131-0232 del 14 de febrero de 2017, se pudo concluir lo siguiente:

*"La descarga del efluente del sistema séptico a campo abierto en el punto inicialmente referenciado fue suspendida, sin embargo se desconoce el actual punto de descarga, toda vez que el día de la visita no fue posible contar con el acompañamiento del señor Jairo Cañas.*

*En la zona inicialmente intervenida con la descarga del efluente del tanque séptico, no se perciben olores."*

Que en nueva visita de control y seguimiento, realizada 20 de abril de 2017, por parte de los funcionarios de la Corporación, se generó el Informe Técnico No. 131-0818 del 9 de mayo de 2017, se pudo observar lo siguiente:

*"La descarga del efluente del sistema séptico a campo abierto en el punto inicialmente referenciado fue suspendida, por tanto no se perciben olores desagradables en el lugar."*

Que en visita de control y seguimiento, realizada 25 de enero de 2021, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. S\_CLIENTE-IT-00475 del 1 de febrero de 2021, se pudo observar lo siguiente:

*"En el recorrido realizado el día 25 de enero de 2021, se observó nuevamente un manejo irregular de las aguas residuales domésticas-ARD, provenientes del predio del señor Jairo cañas, toda vez que, se presenta descarga a campo abierto de parte del caudal de las aguas residuales domésticas, toda vez que, el caudal restante al parecer es conducido hasta una fuente hídrica en la parte baja del sector. No se logra inspecciones, el sistema de tratamiento del predio.*

*El inmueble del señor Jairo Cañas Santa, es una estructura de tres niveles que, al parecer corresponden a viviendas independientes, pero se desconoce el número de viviendas y/o apartamentos que conforman el inmueble, como también se desconoce el número de personas que habitan el inmueble."*

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### **Decreto 1076 de 2015**

*"Artículo 2.2.3.2.20.5 se prohíbe verter, sin tratamiento previo, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos..."*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

#### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico S\_CLIENTE-IT-00475-2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA al señor Jairo de Jesús Cañas Santa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15428223, por verter aguas residuales domésticas-ARD a campo abierto sin tratamiento previo provenientes de vivienda de tres niveles, dada la ineficiencia del sistema de tratamiento existente pues parte del caudal esta siendo descargada a campo abierto.

Lo anterior en predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria FMI 017-56250, coordenadas geográficas -75°23'6.19" 6°12'0.2" 2104. vereda La Mosca del municipio de Rionegro.

Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

#### **PRUEBAS**

- Queja SCQ-131-1376 del 8 de noviembre de 2016.
- Informe técnico No. 131-1665- del 28 de noviembre de 2016.
- Informe técnico No. 131-0232 del 14 de febrero de 2017.
- Informe técnico No. 131-0818 del 9 de mayo de 2017.
- Informe técnico S\_CLIENTE-IT-00475 del 1 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA** al señor **JAIRO DE JESÚS CAÑAS SANTA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15428223, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** al señor Jairo de Jesús Cañas Santa, identificado con cédula de ciudadanía No. 15428223, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Corregir de manera inmediata la descarga de aguas residuales domésticas-ARD a campo abierto, mediante la implementación inmediata de sistemas eficientes con las características técnicas correspondientes para el tratamiento de las aguas residuales domésticas generadas en el predio, con el fin de suspender las descargas al suelo sin previo tratamiento.
- Informar el número de viviendas y/o apartamentos que conformar la estructura de tres niveles existente en el predio.
- Informar las dimensiones, compartimentos y unidades de tratamiento que conforma el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas existente en el predio.
- Informar el punto hasta donde se conducen y se descarga, el efluente del sistema de tratamiento existente el predio.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa con el fin de verificar el cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia y las condiciones ambientales del predio.

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR** el presente acto administrativo al señor Jairo de Jesús Cañas Santa.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: 056150326303**

Fecha: 04/02/2021

Proyectó: Omella Alean

Revisó: CrisH

Aprobó: Fabian Giraldo

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Servicio al Cliente